

SÍNTESIS DEL RECURSO DE APELACIÓN
SUP-RAP-646/2025

PROBLEMA JURÍDICO:

Determinar si el Consejo General del INE, al imponer la sanción impugnada, fundó y motivó debidamente su resolución, realizó una valoración indebida de las pruebas y de las conductas atribuidas, y con ello transgredió el derecho de audiencia y el principio de proporcionalidad en la imposición de la sanción.

HECHOS

El 28 de julio de 2025, el Consejo General del INE aprobó el Dictamen Consolidado INE/CG948/2025 y la Resolución INE/CG953/2025, mediante los cuales revisó los informes de gastos de campaña de las candidaturas a un cargo judicial y, en cada caso, impuso sanciones, al detectar algunas irregularidades en materia de fiscalización.

En ese contexto, a **Araceli Palacios Duque**, entonces candidata a Jueza de Distrito en materia Laboral, en el primer circuito, con sede en Ciudad de México, se le impuso una multa, ya que omitió registrar egresos, presentar documentación comprobatoria de gastos, omitió registrar operaciones en tiempo real, así como por registrar eventos de forma extemporánea.

PLANTEAMIENTOS DE LA RECURRENTE

- Los razonamientos de la autoridad carecen de la fundamentación y motivación debida, además de que se realizó una indebida valoración de las pruebas y las presuntas faltas. Asimismo, plantea una supuesta violación a su garantía de audiencia y al principio de proporcionalidad de las sanciones impuestas.

SE RESUELVE

a) **Se revoca** parcialmente la determinación impugnada únicamente respecto de la conclusión **06-JJD-APD-C3**, ya que **es fundado** el agravio sobre la violación a la garantía de audiencia de la recurrente y se ordena al Consejo General del INE emitir una nueva resolución en la que realice los ajustes correspondientes sobre la imposición de la sanción.

b) Se **confirman** el resto de las conclusiones sancionatorias, en sus términos.

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-646/2025

RECURRENTE: ARACELI PALACIOS
DUQUE

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: OLIVIA Y. VALDEZ
ZAMUDIO

COLABORÓ: KEYLA GÓMEZ RUIZ

Ciudad de México, a *** de octubre de dos mil veinticinco

Esta Sala Superior determina que se debe: **a) revocar de forma lisa y llana** la determinación impugnada únicamente respecto de la conclusión **06-JJD-APD-C3** y, **b) confirmar** el resto de las conclusiones sancionatorias que el Consejo General del INE le impuso a la recurrente, conforme a las razones que se exponen a continuación. Lo anterior, en relación con el Dictamen Consolidado INE/CG948/2025 y la Resolución INE/CG953/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante la cual, revisó el informe de gastos de campaña de **Araceli Palacios Duque**, entonces candidata a Jueza de Distrito en materia Laboral, en el primer circuito, con sede en Ciudad de México, en el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 de las personas juzgadoras Poder Judicial de la Federación.

ÍNDICE

GLOSARIO.....2

1. ASPECTOS GENERALES 2

2. ANTECEDENTES 3

3. TRÁMITE 3

4. COMPETENCIA..... 4

5. PROCEDENCIA..... 4

6. ESTUDIO DE FONDO 5

7. CONCLUSIONES Y EFECTOS..... 31

8. RESOLUTIVO 31

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Lineamientos de Fiscalización:	Lineamientos para la fiscalización de los procesos electorales del Poder Judicial, federal y locales, aprobados mediante Acuerdo INE/CG54/2025
MEFIC:	Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras
UTF:	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) En el marco de la elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación mediante el voto popular, Araceli Palacios Duque —quien fue candidata a Jueza de Distrito en materia Laboral, en el primer circuito, con sede en Ciudad de México— controvierte las sanciones en materia de fiscalización que el Consejo General del INE le impuso mediante el Dictamen Consolidado INE/CG948/2025 y la Resolución INE/CG953/2025 correspondientes a la revisión de los informes únicos de gastos de campaña presentados por las candidaturas a diversos cargos judiciales y, a partir de los cuales, se encontraron diversas irregularidades.
- (2) En su recurso de apelación, la recurrente argumenta que los razonamientos de la autoridad carecen de la fundamentación y motivación debida, además de que se realizó una indebida valoración de las pruebas y las presuntas faltas. Asimismo, plantea una supuesta violación a su garantía de audiencia y al principio de proporcionalidad de las sanciones impuestas. Por lo tanto, en esta sentencia, la Sala Superior analiza las cuestiones impugnadas por la candidata recurrente en virtud de cada una de las sanciones y cuestiones impugnadas.



2. ANTECEDENTES

- (3) **Inicio del proceso electoral extraordinario.** El 23 de septiembre de 2024, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG2240/2024, por el cual, emitió la declaratoria de inicio del proceso extraordinario 2024-2025 para elegir a las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación.
- (4) **Jornada electoral y resultados.** El 1 de junio de 2025 se celebró la jornada electoral del proceso electoral extraordinario señalado en el punto anterior. Después, una vez realizados los cómputos respectivos, el 26 de junio, el Consejo General de INE emitió la sumatoria nacional de resultados, realizó la asignación de los cargos a las candidaturas triunfadoras, declaró la validez de la elección y entregó las constancias de triunfo respectivas.
- (5) **Fiscalización de la elección judicial.** El 28 de julio, el Consejo General del INE emitió el **Dictamen Consolidado INE/CG948/2025 y la Resolución INE/CG953/2025** correspondientes a la revisión de los informes únicos de gastos de campaña presentados por las candidaturas a diversos cargos judiciales y, a partir de la cual, se encontraron diversas irregularidades.
- (6) **Recurso de apelación.** El 9 de agosto, Araceli Palacios Duque —quien fue candidata a Jueza de Distrito en materia Laboral, en el primer circuito, con sede en Ciudad de México— presentó un recurso de apelación para inconformarse con los actos del Consejo General del INE señalados en el punto anterior, pues mediante éstos, se le impusieron sanciones en materia de fiscalización que derivó por un monto de \$4,073.04 pesos mexicanos.

3. TRÁMITE

- (7) **Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente, registrarlo con la clave SUP-RAP-646/2025, y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.
- (8) **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia y ordenó integrar

las constancias respectivas, admitió el recurso, cerró la instrucción del caso y ordenó la elaboración del proyecto de sentencia respectivo para su resolución por parte del pleno de este órgano jurisdiccional.

4. COMPETENCIA

- (9) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver la controversia porque una persona que fue candidata a Jueza de Distrito del Poder Judicial de la Federación impugna –vía un recurso de apelación— el Dictamen Consolidado y la resolución del Consejo General del INE correspondientes a la fiscalización y revisión de los informes únicos de gastos de campaña presentados en el marco del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 (elección judicial)¹.

5. PROCEDENCIA

- (10) El recurso reúne los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios²:
- (11) **Forma.** El recurso se presentó por escrito ante la autoridad responsable y, en éste consta, el nombre y la firma autógrafa de la recurrente, el domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifican los actos impugnados y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación, así como los agravios que le causan los actos.
- (12) **Oportunidad.** Se cumple el requisito, ya que el 5 de agosto se notificó sobre los actos impugnados a la recurrente mediante el buzón electrónico previsto para ese efecto; por lo tanto, si el recurso de apelación se presentó el 9 siguiente ante la autoridad responsable, es evidente que se interpuso dentro del plazo legal de cuatro días.
- (13) **Interés jurídico y legitimación.** Los requisitos se encuentran satisfechos porque acude una ciudadana, en su carácter de candidata a Jueza de

¹ La competencia se sustenta en los 41, párrafo 3, base VI; y 99, párrafo 4, fracciones I y III, de la Constitución general; 253, fracción IV, inciso a), y 256, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica; 3, apartado 2, inciso b); 40, apartado 1, inciso b); y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

² Artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, y 13, numeral 1, inciso b), de la Ley de Medios.

Distrito, a controvertir, por su propio derecho, las sanciones en materia de fiscalización que le impuso el Consejo General del INE, derivado de las irregularidades encontradas en su informe único de gastos de campaña.

- (14) **Definitividad.** Se cumple el requisito, ya que no existe otro medio de impugnación que deba agotarse previamente.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Planteamiento del caso

- (15) El Consejo General del INE sancionó a la recurrente por las siguientes conclusiones contenidas en el Dictamen emitido a partir de la revisión de su informe único de gastos de campaña.

Conclusión	Tipo de conducta	Porcentaje de sanción	Monto de la sanción
06-JJD-APD-C1. La persona candidata a juzgadora omitió presentar 1 comprobante fiscal en formato XML por un monto de \$2,262.00.	Omisión de presentar XML	2%	El monto a sancionar es menor al valor de una UMA (\$113.14), por lo que procede dejar sin efecto la imposición de una sanción
06-JJD-APD-C2. La persona candidata a juzgadora omitió presentar la documentación soporte que compruebe el gasto consistente en hospedaje y alimentos y combustibles por un monto de \$4,492.60.	Egreso no comprobado	50%	\$2,149.66
06-JJD-APD-C3. La persona candidata a juzgadora omitió reportar en el MEFIC los egresos generados por concepto de servicios de consultoría, por un monto de \$3,345.00	Egreso no reportado	100%	\$3,281.06
06-JJD-APD-C7. La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 4 eventos de campaña, de manera previa a su celebración.	Eventos registrados extemporáneamente de manera previa, posterior o el mismo día de a su celebración	1 UMA por evento	\$113.14
06-JJD-APD-C5. La persona candidata a juzgadora omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación que fueron registradas durante el periodo normal, por un importe de \$18,310.80.	Omisión de reportar operaciones en tiempo real (Registro extemporáneo en el MEFIC)	2%	\$339.42

06-JJD-APD-C6. La persona candidata a juzgadora omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación que fueron registradas durante el periodo de ajuste, por un importe de \$7,208.90	Omisión de reportar operaciones en tiempo real (Registro extemporáneo en el MEFIC)	5%	\$339.42
		Total:	\$4,073.04

(16) En contra de esta decisión, la recurrente presentó un recurso de apelación.

6.2. Pretensión y causa de pedir

(17) La **pretensión** de la recurrente es que se revoque la sanción y **su causa de pedir** se sustenta en que los razonamientos de la autoridad carecen de la fundamentación y motivación debida, además de que se realizó una indebida valoración de las pruebas y las presuntas faltas. Asimismo, plantea una supuesta violación a su garantía de audiencia y al principio de proporcionalidad de las sanciones impuestas. La narración de los agravios se expone en los siguientes apartados a partir de cada una de las conclusiones o cuestiones impugnadas³.

6.3. Consideraciones de la Sala Superior

(18) Esta Sala Superior determina que se debe: **a) revocar** parcialmente la determinación impugnada únicamente respecto de la conclusión **06-JJD-APD-C3** y, **b) confirmar** el resto de las conclusiones sancionatorias que el Consejo General del INE le impuso a la recurrente, conforme a las razones que se exponen a continuación.

6.3.1. Carga desproporcionada a la candidatura y falta de proporcionalidad de la multa

³ La narración de los agravios se realiza conforme a la Jurisprudencia 3/2000 de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**, *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5; así como a la Jurisprudencia 4/99 de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**, *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.



A. Agravios

- (19) La recurrente plantea que la sanción impuesta resulta desproporcionada, pues no se consideró el carácter inédito del proceso ni las condiciones en que participaron las candidaturas sin estructura de apoyo ni personal especializado. Refiere que exigir el mismo nivel de pericia técnica que a sujetos con experiencia o recursos institucionales impone una carga excesiva y desalienta la participación futura en procesos de esta naturaleza.
- (20) Asimismo, señala que la autoridad omitió individualizar la sanción, al no tomar en cuenta elementos relevantes como la capacidad económica de la persona fiscalizada, el contexto extraordinario del proceso judicial y la falta de acceso a financiamiento público o privado que caracterizó a todas las candidaturas, lo que vulnera el principio de proporcionalidad.
- (21) Por lo tanto, señala que la multa es desproporcionada y carece de necesidad, ya que el error fue meramente operativo y no sustantivo, pues los gastos fueron reportados y no afectaron la fiscalización ni implicaron dolo u ocultamiento. Además, plantea que la autoridad pudo haber optado por una medida menos restrictiva, como una advertencia o requerimiento de corrección, aunado a que la sanción no fortalece la transparencia, sino que castiga deficiencias técnicas propias de un proceso sin apoyo institucional ni obligación de experiencia previa en materia de fiscalización.

B. Determinación

- (22) El agravio es **ineficaz** para revocar los actos controvertidos, ya que los criterios para llevar a cabo la fiscalización en la materia electoral no se adecuan de un sujeto obligado a otro; las reglas de auditoría para registrar y comprobar operaciones que se previeron en los Lineamientos y en el propio Reglamento de Fiscalización tienen un carácter general y universal, basado en Normas Internacionales de Auditoría, cuyo cumplimiento garantiza un trabajo profesional y una opinión técnica para verificar el adecuado manejo de los recursos.

- (23) Las reglas para la comprobación de los ingresos y egresos constituyen una herramienta técnica mediante la cual se garantiza la rendición de cuentas de los recursos empleados en todo proceso electivo, por lo tanto, el estándar de revisión no puede variarse –como lo sugiere la recurrente– o ser inaplicable, por las características de cada una de candidaturas participantes en un proceso electivo.
- (24) Además, los aspectos que la recurrente califica como meramente operativos, no constituyen simples requisitos accesorios, sino que representan condiciones indispensables para que la fiscalización sea expedita, conforme con el mandato constitucional que la reforma constitucional de 2014 le impuso al INE. Esta reforma tuvo como propósito fortalecer los mecanismos de control y supervisión de los recursos públicos y privados en los procesos electorales, con el objeto de garantizar la transparencia y la equidad en la contienda en un momento oportuno para que el incumplimiento pudiera ser sancionado.
- (25) Asimismo, es pertinente destacar que las personas aspirantes quedaron sujetas al régimen de fiscalización desde el momento en que aceptaron inscribirse como aspirantes a una candidatura en el proceso electoral.
- (26) En este sentido, con fundamento en la facultad reglamentaria que le otorga el artículo 526 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el INE emitió Lineamientos que establecieron los plazos, procedimientos y requisitos para el reporte de los ingresos y egresos de los gastos personales que serían utilizados en la campaña, de modo que no resulta atendible la manifestación de que dichas cargas resulten desproporcionadas o excesivas en este momento. Para esta Sala Superior, la aceptación voluntaria de la candidatura implicó la sujeción plena a las normas vigentes en materia de fiscalización.
- (27) Incluso, cabe destacar que las candidaturas judiciales tuvieron la oportunidad de inconformarse de los Lineamientos, tan es así que, al resolver el expediente **SUP-JDC-1235/2025 y acumulados**, esta Sala Superior examinó la legalidad de dicho acto y la única modificación que se



ordenó fue la relativa a la fracción III del artículo 52, concerniente a la sanción de cancelación de la candidatura.

- (28) Por lo tanto, las particularidades de la elección judicial y las diferencias con las candidaturas de partidos políticos no implican, en sí mismas, que deban quedar sin efectos las infracciones que resultaron del proceso de fiscalización respectivo, de ahí la **ineficacia** del agravio.
- (29) Así, se advierte que la sanción impuesta fue razonable y proporcional en relación con las conductas infractoras acreditadas que afectaron la oportunidad de verificación de la autoridad y no tiene un carácter punitivo desmedido, sino que responde a la finalidad preventiva y correctiva del sistema de fiscalización.
- (30) Asimismo, la autoridad consideró la inexistencia de dolo y el reconocimiento de los hechos por parte de la persona sancionada, lo que se reflejó en la graduación de la sanción dentro del rango permitido. Por tanto, la alegación de desproporcionalidad carece de sustento, ya que la multa fue impuesta conforme a criterios objetivos y homogéneos, tomando en cuenta el monto involucrado, la oportunidad del registro y la capacidad de vigilancia de la autoridad.
- (31) Aunado a que es criterio de la Sala Superior que la determinación del criterio de sanción forma parte de la facultad discrecional de la autoridad responsable, siempre que se ejerza dentro de los límites legales y con debida motivación. En el caso concreto, la autoridad realizó un ejercicio de individualización de la sanción conforme a los parámetros previstos en la normativa electoral, considerando la gravedad de la conducta, el monto involucrado y las circunstancias específicas del caso.
- (32) Respecto a la alegada falta de individualización y valoración de diversos aspectos como la **capacidad económica**, el contexto extraordinario del proceso judicial y la falta de acceso a financiamiento público o privado que caracterizó a todas las candidaturas, también se considera **infundado**.

- (33) Contrario a lo que sostiene la recurrente, la autoridad sí individualizó la sanción e incorporó en su análisis los elementos previstos en la normativa aplicable. En la resolución impugnada, el Consejo General del INE explicó que la determinación del monto sancionador se basó en criterios objetivos y verificables, tales como la gravedad de la conducta, el monto involucrado, la oportunidad del registro y el grado de afectación a la fiscalización.
- (34) Asimismo, el Consejo General precisó que, conforme al artículo 16 de los Lineamientos, las personas candidatas están obligadas a capturar en el MEFIC la información financiera y documental que permita conocer su flujo de recursos. Señaló que tal información, al provenir de la propia persona fiscalizada, constituye documental privada, cuyo valor probatorio depende de su concatenación con los demás elementos del expediente.
- (35) La autoridad valoró dicha información —proporcionada por la propia candidata— y concluyó que no existían elementos que acreditaran una imposibilidad material o limitación económica que impidiera cumplir con la obligación de registrar oportunamente los egresos.
- (36) Por tanto, la sanción se individualizó con base en criterios normativos uniformes, atendiendo a la culpabilidad, monto y etapa de registro (periodo normal o de ajuste), y no de manera arbitraria. El argumento relativo al contexto del proceso judicial o a la falta de financiamiento público no exime del cumplimiento de las obligaciones de registro previstas en los lineamientos, ni constituye un elemento que justifique la atenuación automática de la sanción.
- (37) Es por eso que no se acredita violación al principio de proporcionalidad ni omisión en la individualización de la sanción, planteado por la actora.
- (38) En consecuencia, se procede a realizar el análisis de los agravios esgrimidos en cada una de las conclusiones sancionatorias impuestas por la autoridad.

6.3.2. Omisión de presentar XML y egreso no comprobado

Conclusión	Tipo de conducta	Porcentaje de sanción	Monto de la sanción
06-JJD-APD-C1. La persona candidata a juzgadora omitió presentar 1 comprobante fiscal en formato XML por un monto de \$2,262.00.	Omisión de presentar XML	2%	El monto a sancionar es menor al valor de una UMA (\$113.14), por lo que procede dejar sin efecto la imposición de una sanción
06-JJD-APD-C2. La persona candidata a juzgadora omitió presentar la documentación soporte que compruebe el gasto consistente en hospedaje y alimentos y combustibles por un monto de \$4,492.60.	Egreso no comprobado	50%	\$2,149.66

A. Contexto

- (39) En el oficio de errores y omisiones, la UTF observó que, de la revisión del MEFIC, la persona candidata a juzgadora omitió presentar los archivos electrónicos XML y/o PDF de los comprobantes fiscales digitales (CFDI) en los registros de gastos, como se detalla en el anexo 3.9.
- (40) En su respuesta, la recurrente solamente refirió que, en atención a esta observación, se incorporó en su respectiva póliza los archivos XML con los que contaba, sin precisar nada más.
- (41) En el Dictamen Consolidado, la autoridad concluyó que la observación no fue atendida. Con relación a los comprobantes señalados con (1) en la columna “Referencia Dictamen” del ANEXO-F-CM-JJD-APD-4, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifestó que se incorporó en su respectiva póliza los archivos XML con los que contaba, se observó que omitió presentar los comprobantes XML solicitados de los gastos por concepto de otros egresos, por tal razón la observación no quedó atendida por un importe de \$2,262.00.
- (42) Respecto de los comprobantes señalados con (2) en la columna “Referencia Dictamen” del ANEXO-F-CM-JJD-APD-4, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifestó que se incorporó en su respectiva póliza los archivos XML con los que contaba, se observó que omitió presentar los comprobantes XML y su representación en PDF solicitados de los gastos por concepto de hospedaje y alimentos y

combustible, por lo que al no comprobar el gasto la observación no quedó atendida por un importe de \$4,492.60.

B. Agravios

- (43) La recurrente alega que el monto imputado por la autoridad fiscalizadora es incongruente con la documentación del expediente. Se le atribuye una falta de comprobación por **\$4,492.60**, pero del archivo “**ANEXO-F-CM-JJD-APD-4**” se advierte que las operaciones señaladas solo suman **\$2,262.00**, lo que evidencia una discrepancia sustancial.
- (44) Asimismo, plantea que en ningún momento la autoridad fiscalizadora le requirió documentación alguna, que no hubiese sido reportado en el sistema MEFIC por la cantidad de \$4,492.60, lo que la privó del derecho de defensa para aportar la información o documentación y así desvirtuar la supuesta irregularidad.

C. Determinación

- (45) El planteamiento es **infundado**, pues parte de una **premisa incorrecta**, pues no es cierto que las operaciones consideradas por la autoridad fiscalizadora sumen únicamente \$2,262.00.
- (46) Del análisis del “ANEXO-F-CM-JJD-APD-4” se advierte que dicho documento contiene seis operaciones. La sumatoria de las primeras cinco corresponden a gastos por \$4,492.60, y la sexta a un gasto adicional por \$2,262.00. Tal como se muestra a continuación:

Cons.	ID_INFO RME	TIPO_GASTO	NOMBRE_CAND IDATO	FECHA DE REGISTRO	MONTO	FORMA DE PAGO	COMPROBANTE FISCAL PDF	COMPROBANTE FISCAL XML
1	2263	Hospedaje y alimentos	Araceli Palacios Duque	16/04/25	\$ 1,099.00	EFFECTIVO	NO	NO
2	2263	Hospedaje y alimentos	Araceli Palacios Duque	13/04/25	\$ 780.00	TRANSFERENCIA	NO	NO
3	2263	Hospedaje y alimentos	Araceli Palacios Duque	04/05/25	\$ 678.00	EFFECTIVO	NO	NO
4	2263	Hospedaje y alimentos	Araceli Palacios Duque	07/05/25	\$ 740.30	TRANSFERENCIA	NO	NO
5	2263	Combustibles y Peajes	Araceli Palacios Duque	18/04/25	\$ 1,195.30	TRANSFERENCIA	NO	NO
6	2263	Otros egresos	Araceli Palacios Duque	13/05/25	\$ 2,262.00	EFFECTIVO	SI	NO

- (47) En ese sentido, se advierte que la autoridad distinguió dos observaciones, en los siguientes términos:



1. **06-JJD-APD-C1:** Omisión de presentar un comprobante fiscal en formato XML por **\$2,262.00**.
2. **06-JJD-APD-C2:** Falta de documentación soporte para gastos de hospedaje, alimentos y combustibles por **\$4,492.60**.

- (48) Por tanto, el monto total identificado por la autoridad no deriva de una sola operación, sino de dos observaciones diferenciadas. En consecuencia, **no existe la incongruencia alegada**, ni se actualiza violación alguna al deber de motivación, pues la resolución impugnada expone con claridad las operaciones, el monto observado y la causa concreta de la irregularidad atribuida.
- (49) Por otra parte, la recurrente **tampoco tiene razón** al señalar que la autoridad no le requirió documentación alguna, lo que la privó de su derecho de defensa para aportar la información o documentación y así desvirtuar la supuesta irregularidad.
- (50) El artículo 23 de los Lineamientos de Fiscalización señala que en el caso de que la autoridad determine la existencia de errores u omisiones técnicas en la documentación soporte y el informe único presentado, otorgará garantía de audiencia a las personas candidatas a juzgadoras, para que en el plazo establecido presenten las aclaraciones, rectificaciones y documentación que consideren pertinentes. En consonancia con lo anterior, la garantía de audiencia involucra, de entre otras cuestiones, la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas y alegatos, así como el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas⁴.
- (51) En el caso concreto, está demostrado que la autoridad responsable le notificó a la recurrente el oficio de errores y omisiones el 15 de junio, en el que la autoridad observó que la persona candidata a juzgadora omitió presentar los archivos electrónicos XML y/o PDF de los comprobantes

⁴ Jurisprudencia 47/95 de rubro FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo II, diciembre de 1995, página 133.

fiscales digitales (CFDI) en los registros de gastos, detallados en el anexo 3.9.

- (52) En ese sentido, de las constancias que obran en el expediente se advierte que en dicho anexo se desglosan cada una de las operaciones referidas en las conclusiones controvertidas, de las cuales se le solicitó a la recurrente presentar a través del MEFIC lo siguiente: el comprobante fiscal en formato XML/PDF vigente y las aclaraciones que a su derecho convengan.
- (53) En consecuencia, **no tiene razón** la recurrente, ya que con dicha notificación se garantizó el debido proceso, ya que la recurrente estuvo en aptitud de defenderse de las posibles irregularidades o inconsistencias que se le atribuyeron antes de que se emitiera el Dictamen y la resolución que corresponda⁵.

6.3.3. Egreso no reportado

Conclusión	Tipo de conducta	Porcentaje de sanción	Monto de la sanción
06-JJD-APD-C3. La persona candidata a juzgadora omitió reportar en el MEFIC los egresos generados por concepto de servicios de consultoría, por un monto de \$3,345.00	Egreso no reportado	100%	\$3,281.06

A. Contexto

- (54) En el oficio de errores y omisiones, la UTF determinó que realizó las solicitudes al SAT, UIF y CNBV detalladas en el anexo 7.1, con el fin de allegarse de elementos que permitieran determinar si la persona candidata a juzgadora cumplió con la obligación de aplicar los recursos utilizados en las campañas, estricta e invariablemente, para las actividades señaladas en la LEGIPE, así como en los Lineamientos de Fiscalización, aprobados mediante Acuerdo INE/CG54/2025.
- (55) Respecto a los oficios señalados con (1) en la columna “Referencia” del citado anexo, señaló que las autoridades dieron respuesta a las solicitudes

⁵ Véase SUP-RAP-109/2025 y SUP-RAP-158/2025.



enviadas; y, en su caso, las observaciones se detallan en los apartados correspondientes.

- (56) Con relación a los oficios señalados con (2) en la columna "Referencia" del anexo señalado, a la fecha, las autoridades no han dado respuesta a las solicitudes de esta autoridad, o bien, la respuesta que han proporcionado ha sido parcial; si derivado de las respuestas proporcionadas por las autoridades se identificaran observaciones, **se informarán en el Dictamen correspondiente.**
- (57) En su respuesta, la recurrente, conforme lo señalado en el oficio, solo refirió "no aplica".
- (58) Por su parte, en el Dictamen Consolidado, la autoridad concluyó que la observación no fue atendida, a partir de los oficios señalados en el ANEXO-F-CM-JJD-APD-5. Determinó que, de la respuesta recibida al oficio INE/UTF/DAOR/3980/2025 se constató que la persona candidata celebró operaciones con la proveedora de *Match Judicial*, por concepto de Servicios de consultoría en Redes Sociales, lo cual se demuestra mediante el comprobante fiscal digital 76478CDA-0A4F-11F0-AAE7-00155D012007 con fecha de emisión 26 de 03 de 2025, por un importe de \$3,345.00 respectivamente. Así, observó que la operación no fue registrada en el MEFIC por la persona candidata, a pesar de haberlos ejercido en beneficio de su candidatura durante la campaña. Por lo tanto, concluyó que la persona candidata omitió reportar egresos por un importe total de \$3,345.00, por tal razón, la observación no quedó atendida.

B. Agravios

- (59) La recurrente alega que se violó su derecho de defensa, porque no tuvo conocimiento de la supuesta omisión de la operación por la cual se le sancionó. Señala que no basta una notificación genérica ni la inclusión de la observación en un documento posterior, pues para garantizar su derecho de audiencia debió existir un emplazamiento formal y oportuno que le permitiera conocer con precisión la irregularidad atribuida y ofrecer pruebas o aclaraciones antes de la emisión de la resolución.

- (60) Asimismo, la recurrente sostiene que la sola expedición de un CFDI a su nombre no constituye prueba plena de la existencia del gasto, de su pago efectivo ni de su vinculación con actividades de campaña.
- (61) Finalmente, argumenta que la autoridad impuso una multa equivalente al 100% del valor del supuesto gasto, sin expresar las razones jurídicas ni fácticas que justificaran la elección de dicho porcentaje ni su correspondencia con la gravedad, intencionalidad o beneficio obtenido por la persona fiscalizada. Considera que esta omisión vulnera el principio de proporcionalidad de las sanciones, al no evidenciarse un ejercicio de individualización debidamente motivado.

C. Determinación

- (62) Esta Sala Superior considera **fundado** el agravio planteado, en cuanto a que la UTF no garantizó su derecho de defensa respecto de la conclusión controvertida.
- (63) La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que el emplazamiento al juicio es una de las formalidades esenciales del procedimiento de mayor relevancia para garantizar el derecho de audiencia a la parte demandada, pues de ese acto procesal depende que ésta pueda contestar la demanda, ofrecer y desahogar pruebas y alegar en el juicio.
- (64) De esta manera, dentro del procedimiento de revisión de informes de ingresos y gastos, se debe garantizar la debida audiencia a los sujetos obligados para que cuenten con la oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, la persona fiscalizada esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y evitar con ello una posible sanción.
- (65) De las constancias que obran en el expediente, se advierte que en el oficio de errores y omisiones la autoridad únicamente detalló las solicitudes realizadas al SAT, UIF y CNBV, conforme al **anexo 7.1**, limitándose a



señalar datos generales como el número de oficio, fecha de solicitud y estatus de respuesta. En dicho oficio **no se precisó** la existencia de la operación por la cual finalmente se impuso la sanción.

- (66) Fue hasta la emisión del Dictamen Consolidado, es decir, en la etapa resolutive del procedimiento, cuando la UTF informó que, derivado de la respuesta al oficio INE/UTF/DAOR/3980/2025, se había identificado que la persona candidata celebró operaciones con la proveedora *Match Judicial* por concepto de servicios de consultoría en redes sociales, sustentadas en el comprobante fiscal digital 76478CDA-0A4F-11F0-AAE7-00155D012007 por un importe de **\$3,345.00**, mismo que no fue registrado en el MEFIC.
- (67) Sin embargo, dicha información **no fue comunicada oportunamente** a la persona fiscalizada durante la etapa de observaciones, incluso respecto de esa conclusión ni siquiera le formuló solicitud alguna a la recurrente, lo que le impidió conocer la supuesta irregularidad antes de que la autoridad emitiera su determinación definitiva. En consecuencia, la recurrente **no tuvo la posibilidad real de ofrecer pruebas o aclaraciones** respecto a la operación que dio origen a la sanción impuesta.
- (68) Lo anterior transgrede el derecho de defensa de la recurrente, reconocidos en los artículos 14 y 16 constitucionales, que obligan a la autoridad fiscalizadora a garantizar que las personas sujetas a revisión puedan conocer y atender todas las observaciones detectadas antes de la emisión del Dictamen y resolución respectivos.
- (69) En tales condiciones, si bien la autoridad podía allegarse de información mediante requerimientos a otras entidades, debió comunicar oportunamente cualquier hallazgo que pudiera derivar en una sanción, para preservar el debido proceso. Al no hacerlo, la UTF incurrió en una omisión procesal que afectó el ejercicio pleno del derecho de defensa de la recurrente, por lo que el agravio se considera **fundado**.
- (70) Por lo tanto, se propone **revocar lisa y llanamente** la conclusión sancionatoria **06-JJD-APD-C3**, en protección del derecho de defensa de la recurrente.

(71) Así, se considera innecesario el estudio del resto de los planteamientos, porque la recurrente ya alcanzó su pretensión respecto de la conclusión controvertida, al ser este agravio fundado y suficiente para revocar la determinación de la autoridad responsable, en lo que fue materia de impugnación⁶.

6.3.4. Eventos registrados extemporáneamente

Conclusión	Tipo de conducta	Porcentaje de sanción	Monto de la sanción
06-JJD-APD-C7. La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 4 eventos de campaña, de manera previa a su celebración.	Eventos registrados extemporáneamente de manera previa, posterior o el mismo día de a su celebración	1 UMA por evento	\$113.14

A. Contexto

(72) En el oficio de errores y omisiones, la UTF observó que se identificó que la persona candidata a juzgadora presentó la agenda de eventos; sin embargo, de su revisión se advirtió que los registros no cumplieron con la antelación de cinco días a su realización, sin que de la invitación se advierta la excepción planteada por el segundo párrafo del artículo 18 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, como se detalla en el anexo 8.14.1. Por lo tanto, solicitó a la recurrente que hiciera las aclaraciones que a su derecho convenga.

(73) En su respuesta, la recurrente refirió que si bien los eventos fueron registrados como "Otros" lo cierto es que corresponden a foros, mismos que de conformidad con el artículo 18 de los Lineamientos de Fiscalización pueden ser registrados hasta 24 horas después de recibida la misma, en este sentido no era posible registrarlo con la antelación solicitada por la autoridad al encontrarse el caso de excepción previsto en la normatividad.

⁶ Resulta orientadora la Jurisprudencia I.7o.A. J/47, del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Del Primer Circuito, de RUBRO AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. SI UNO DE ELLOS RESULTA FUNDADO Y SUFICIENTE PARA DEJAR SIN EFECTOS EL FALLO IMPUGNADO, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES.

En ese sentido, supuestamente adjuntó las invitaciones correspondientes y solicitó que, en consecuencia, se dejara sin efectos la observación.

- (74) En el Dictamen Consolidado, los eventos señalados con (1) en la columna “Referencia Dictamen” del ANEXO-F-CM-JJD-APD-13, la autoridad concluyó que la observación no fue atendida, ya que, de la verificación de las invitaciones adjuntas a la respuesta, **no se pudo visualizar las fechas en las cuales se emitieron**. En ese sentido, las candidaturas deben registrar los eventos de manera semanal y con una antelación de al menos cinco días a la fecha en que se llevarán a cabo, como lo señala la normativa.

B. Agravios

(75) **Falta de motivación y violación al principio de exhaustividad**

- La recurrente plantea que la autoridad no precisó qué eventos se registraron extemporáneamente, ni sus fechas de realización o de registro en el MEFIC. Sólo se limitó a remitir un archivo sin identificar su contenido ni relación directa con la conducta imputada. Tampoco analizó la respuesta al oficio de errores y omisiones, pese a que se ofrecieron argumentos y documentos que desvirtuaban la supuesta irregularidad, ni explicó por qué las pruebas ofrecidas fueron insuficientes.
- En ese sentido, argumenta que la autoridad omitió valorar las invitaciones adjuntas, en las que consta que los eventos fueron registrados conforme a la excepción del artículo 18 de los Lineamientos, al haberse recibido con menos de cinco días de anticipación.
- Adicionalmente, plantea que la presencia física de personal de verificación no es el único medio para constatar la realización de un evento o los gastos asociados, ya que cuenta con mecanismos alternos —análisis documental, registros en el sistema, comprobantes fiscales, estados de cuenta o recibos REPAAC— que permiten cumplir plenamente con sus facultades de fiscalización.

(76) **Violación al principio de certeza e igualdad de trato**

- Finalmente, la recurrente señala que se actualiza una violación al principio de certeza y a la igualdad en la aplicación de la norma, pues la autoridad ha utilizado criterios distintos en casos similares. Mientras a otras candidaturas se les reconocieron circunstancias atenuantes por la falta de oportunidad para registrar eventos o egresos, en este caso se impuso una sanción sin valorar las condiciones particulares, generando tratamientos desiguales y falta de uniformidad en la interpretación y aplicación de la norma fiscalizadora.

C. Determinación

- (77) Son **infundados e inoperantes** los planteamientos, ya que se advierte que la UTF sí valoró las pruebas ofrecidas, motivó su decisión y actuó conforme a la normativa aplicable.
- (78) Los artículos 17 y 18 de los Lineamientos prevén lo siguiente:

Artículo 17. Las personas candidatas a juzgadoras registrarán en el MEFIC los eventos de campaña que lleven a cabo tales como foros de debate y mesas de diálogo o encuentros, de manera semanal y con una antelación de al menos cinco días a la fecha en que se llevarán a cabo.

Artículo 18. Las personas candidatas a juzgadoras deberán registrar invariablemente en el MEFIC los foros de debate, así como mesas de diálogo o encuentros a los que sean invitadas, dentro del plazo referido en el artículo anterior, sean presenciales o virtuales. Asimismo, actualizarán el estatus de éstos, en caso de modificación o cancelación, con al menos 24 horas de anticipación a la fecha y hora previstas para su celebración.

Cuando la invitación a algún evento sea recibida por la persona candidata a juzgadora con una antelación menor al plazo para cumplir con lo señalado en el artículo anterior, deberá registrar dicho evento en el MEFIC, a más tardar el día siguiente de su recepción. En cualquier caso, el registro del evento deberá realizarse previo a la asistencia y celebración del foro de debate, mesa de diálogo o encuentro.

También estarán obligadas a informar en el MEFIC respecto de entrevistas en cualquier medio de comunicación, cuando las circunstancias de la invitación lo permitan dentro de las siguientes 24 horas, con excepción de las entrevistas que les sean realizadas sin anticipación, así como aquellas en las que la invitación a participar sea recibida con menos de 24 horas de anticipación a su realización, en cuyo caso, deberán informarse dentro de las 24 horas siguientes a su desahogo.

- (79) Bajo lo anterior, se desprende que las personas candidatas tenían una obligación de reportar sus eventos de campaña con una antelación de los menos cinco días, salvo casos excepcionales como cuando la invitación la reciban con menos de cinco días de antelación, las cuales deberán ser informadas dentro de las siguientes 24 horas, y aquellas que la invitación sea recibida con menos de 24 horas de antelación, las cuales serán notificadas dentro de las 24 horas siguientes a su desahogo.
- (80) Contrario a lo que sostiene la recurrente, de la revisión de las constancias del expediente se advierte que la autoridad sí precisó los eventos que fueron registrados de forma extemporánea, así como sus fechas de realización y de registro en el sistema MEFIC. Lo anterior se detalla expresamente en el Anexo 8.14.1 del **oficio de errores y omisiones**, en el que se identifican los nombres de los eventos, su fecha de celebración y el momento en que fueron registrados, cumpliendo así con el deber de motivar la observación formulada. Tal como se muestra a continuación:

NOMBRE DEL EVENTO	EVENTO PRESENCIAL O VIRTUAL	TIPO DE EVENTO	FECHA DEL EVENTO	FECHA DE REGISTRO	REGISTRO AL MENOS 5 DÍAS EL EVENTO
Obligaciones del empleador en materia de riesgos	VIRTUAL	PÚBLICO	15/05/2025	11/05/2025	NO
Conferencia Magistras Nuestras enfermeras	PRESENCIAL	PÚBLICO	12/05/2025	11/05/2025	NO
Clase obligaciones del empleador	VIRTUAL	PRIVADO	15/05/2025	14/05/2025	NO
Charla jurídica "Teletrabajo y Desconexión Digital"	VIRTUAL	PRIVADO	16/05/2025	14/05/2025	NO

- (81) Por lo tanto, no le asiste razón a la recurrente al sostener que la autoridad se limitó a remitir a un archivo sin identificar su contenido.
- (82) Asimismo, en dicho oficio, la UTF advirtió que, si bien la persona candidata presentó su agenda de eventos, éstos no fueron registrados con la antelación mínima de cinco días prevista en el artículo 18 de los Lineamientos de Fiscalización, y que no se acreditaba la excepción del segundo párrafo de dicho artículo. Por tal motivo, la autoridad requirió expresamente que la persona candidata realizara las aclaraciones que estimara pertinentes.
- (83) Posteriormente, se advierte que en el Dictamen Consolidado, la autoridad **sí valoró** las invitaciones adjuntas en la respuesta al oficio de errores y

omisiones. No obstante, concluyó correctamente que no fue posible verificar la fecha de emisión de dichas invitaciones, lo que impedía acreditar que los registros se hubieran efectuado dentro del plazo o bajo la excepción prevista. En consecuencia, la autoridad determinó que la observación no fue atendida, pues la documentación **presentada** no desvirtuaba la extemporaneidad detectada.

- (84) De las tres invitaciones presentadas por la recurrente, sólo una —relativa a la Conferencia Magistral “Nuestras enfermeras” celebrada el 12 de mayo de 2025— guarda relación con uno de los eventos observados y, efectivamente, no es posible identificar la fecha en la que se emitió. Las otras dos no correspondían a los cuatro eventos registrados de manera extemporánea, por lo que pueden tener valor probatorio para desvirtuar la irregularidad.
- (85) En ese sentido, **tampoco tiene razón** la recurrente en cuanto a la supuesta falta de exhaustividad, pues se advierte que la autoridad sí valoró las invitaciones adjuntas y señaló por qué las pruebas ofrecidas fueron insuficientes. Aunado a que la apelante tampoco demostró que los eventos se ubiquen en el supuesto de excepción a la regla establecida en el artículo 18 de los Lineamientos, referente a que la invitación sea recibida con menos de 24 horas de antelación al evento.
- (86) Por otra parte, se considera **inoperante** el agravio relativo a que la verificación física del personal del INE no era necesaria para constatar la realización de un evento o los gastos asociados, pues el argumento no desvirtúa la legalidad del acto impugnado. La irregularidad consistió en la falta de cumplimiento del registro de los eventos de forma oportuna, que constituye una obligación formal prevista en los lineamientos de fiscalización. Por tanto, aun cuando la autoridad cuenta con otros mecanismos de verificación que permiten cumplir con sus facultades de fiscalización, ello no exenta a las candidaturas de registrar los eventos en los plazos establecidos.

- (87) Finalmente, también es **inoperante** el agravio relativo a la supuesta violación a los principios de certeza e igualdad de trato, pues la parte recurrente formula una alegación genérica sin precisar cuáles casos concretos fueron resueltos con criterios distintos ni de qué manera ello habría generado un trato desigual. Así, la sola afirmación de que la autoridad aplicó criterios distintos sin identificar las resoluciones o circunstancias específicas impiden a este Tribunal analizar la existencia de trato un diferenciado ni contrastar supuestos equivalentes conforme lo planteado por la recurrente.

6.3.5. Omisión de reportar operaciones en tiempo real (registro extemporáneo en el MEFIC)

Conclusión	Tipo de conducta	Porcentaje de sanción	Monto de la sanción
06-JJD-APD-C5. La persona candidata a juzgadora omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación que fueron registradas durante el periodo normal, por un importe de \$18,310.80.	Omisión de reportar operaciones en tiempo real (Registro extemporáneo en el MEFIC)	2%	\$339.42

A. Contexto

- (88) En el oficio de errores y omisiones, por un lado, la UTF señaló que se observaron registros de egresos extemporáneos, excediendo los tres días posteriores a aquél en que se realizó la operación, como se detalla en el **Anexo 8.8**. Por lo tanto, solicitó a la recurrente que hiciera las aclaraciones que a su derecho convenga.
- (89) En su respuesta, la recurrente refirió que si bien reconoce que los registros señalados en el anexo 8.8 fueron capturados fuera del plazo establecido en los Lineamientos aplicables, respetuosamente se solicita que, en su caso, se imponga la sanción más baja prevista, como lo es la amonestación pública. Lo anterior, en virtud de que el registro extemporáneo no obedeció a dolo ni mala fe, sino a las múltiples actividades propias del desarrollo de la campaña, así como a cuestiones personales que impidieron realizar la carga dentro del plazo señalado.

- (90) En el Dictamen Consolidado, la autoridad concluyó que la observación no fue atendida. Del análisis a las aclaraciones y de la información presentada por la persona candidata a juzgadora en el MEFIC, se determinó lo siguiente:
- (91) De los registros señalados con (1) en la columna “Referencia Dictamen” del ANEXO-F-CM-JJD-APD-11, el candidato invariablemente debió realizar el registro de sus gastos desde el momento en que ocurren, se pagan o se pactan y hasta tres días posteriores a su realización, como lo marca la normativa. En consecuencia, corresponden a registros contables de operaciones que la persona candidata a juzgadora registró en el informe único de gastos del periodo normal y que fueron registrados con posterioridad a los tres días en que se realizó la operación por un monto de **\$18,310.80**; por tal razón, la observación no quedó atendida.

B. Agravios

- (92) **Falta de motivación y violación a una defensa adecuada**
- La recurrente plantea que la autoridad no precisó cuáles fueron las operaciones específicas que no fueron registrados en tiempo y forma, sino se limita a señalar de forma genérica sin señalar fechas, conceptos, montos ni folios de registro de los egresos que motivan la sanción, lo cual, en su opinión, viola el deber de motivación y el derecho a una defensa adecuada.
 - La autoridad omitió justificar sobre por qué 2% resulta razonable, adecuado o proporcional al supuesto incumplimiento, sin tomar en cuenta el margen de días de registro extemporáneo de cada operación.
 - No existió dolo o mala fe, porque todas las operaciones se registraron, aunque algunas no se hayan registrado en tiempo real. Esto no afectó la posibilidad de que las autoridades ejercieran sus facultades de fiscalización.
- (93) **Violación al principio de certeza e igualdad de trato**

Finalmente, la recurrente señala que se actualiza una violación al principio de certeza y a la igualdad en la aplicación de la norma, pues la autoridad ha utilizado criterios distintos en casos similares. Mientras a otras candidaturas se les reconocieron circunstancias atenuantes por la falta de oportunidad para registrar eventos o egresos, en este caso se impuso una sanción sin valorar las condiciones particulares, generando tratamientos desiguales y falta de uniformidad en la interpretación y aplicación de la norma fiscalizadora.

C. Determinación

- (94) Esta Sala Superior considera que los agravios son **infundados** e **inoperantes**.
- (95) De la revisión de las constancias del expediente se advierte que la autoridad fiscalizadora sí precisó las operaciones observadas, sus fechas, montos y folios de registro. En el oficio de errores y omisiones, la UTF señaló que se detectaron registros de egresos extemporáneos, excediendo el plazo de tres días posteriores a la realización de la operación, conforme a los Lineamientos de Fiscalización.
- (96) Dicha información se detalló en el **anexo 8.8**, en el que se enlistaron de manera específica el número de registro de egreso, tipo de gasto, fecha de operación, fecha de registro, monto, días transcurridos y días de retraso, lo que satisface el deber de precisión y motivación mínima exigible. Tal como se muestra a continuación:

TIPO GASTO	No. DE REGISTRO EGRESO	FECHA DE REGISTRO	MONTO	FECHA DE OPERACIÓN	DIAS TRANSCURRIDOS	DIAS EXTEMPORANEOS
Otros egresos	65199	28/05/25	2,262.00	13/05/25	16	12.52
Hospedaje y alimentos	79535	30/05/25	375.00	25/05/25	6	2.82
Pago a personal de apoyo	80333	30/05/25	5,100.00	26/05/25	5	1.88
Propaganda impresa	81258	30/05/25	9,570.00	09/05/25	22	18.95
Hospedaje y alimentos	83812	31/05/25	745.80	05/05/25	26	23.43
Hospedaje y alimentos	83824	31/05/25	258.00	07/05/25	24	21.43

- (97) En su respuesta al oficio de errores y omisiones, la persona candidata reconoció la extemporaneidad de los registros e incluso solicitó la imposición de la sanción más baja, admitiendo la irregularidad y argumentando que no existió dolo o mala fe. En consecuencia, no puede sostener válidamente que desconocía las operaciones imputadas ni que se le privó de oportunidad de defensa, pues fue requerida, respondió y aportó explicaciones que fueron valoradas por la autoridad al emitir el Dictamen Consolidado.
- (98) Respecto a la graduación de la sanción, también es **infundado** el planteamiento. El Consejo General del INE razonó que las sanciones se aplicarían conforme a un criterio objetivo y diferenciado, considerando el periodo y grado de afectación a la fiscalización. En el caso, la autoridad impuso una multa del 2% del monto observado al tratarse de operaciones registradas durante el periodo normal, es decir, cuando aún existía oportunidad razonable de verificación, y reservó el 5% únicamente para casos más graves, correspondientes a registros en el periodo de ajuste.
- (99) Así, la autoridad sí motivó las razones del porcentaje aplicado, tomando en cuenta la naturaleza del incumplimiento, la oportunidad del registro y la posibilidad de fiscalización efectiva. La graduación responde a un criterio proporcional y razonable, conforme al artículo 456, párrafo 1, inciso a), de la LEGIPE, que faculta a imponer multas con base en la gravedad y beneficio obtenido. En consecuencia, no se advierte violación al derecho de defensa, ni falta de motivación o proporcionalidad en el monto de la sanción impuesta.
- (100) Finalmente, el agravio sobre la violación al principio de certeza e igualdad de trato es **inoperante**. De igual forma, en contra de esta conclusión, la parte recurrente formula una alegación genérica sin precisar cuáles casos concretos fueron resueltos con criterios distintos ni de qué manera ello habría generado un trato desigual, lo cual impide a este Tribunal analizar su planteamiento.

6.3.6. Omisión de reportar operaciones en tiempo real (registro extemporáneo en el MEFIC)

Conclusión	Tipo de conducta	Porcentaje de sanción	Monto de la sanción
06-JJD-APD-C6. La persona candidata a juzgadora omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación que fueron registradas durante el periodo de ajuste, por un importe de \$7,208.90	Omisión de reportar operaciones en tiempo real (Registro extemporáneo en el MEFIC)	5%	\$339.42

A. Contexto

- (101) En el oficio de errores y omisiones, la UTF señaló que, de la revisión al estado de cuenta bancario, se observó que la persona candidata a juzgadora no reportó en el MEFIC depósitos y retiros como se detalla en el **anexo 8.18**. Por lo tanto, solicitó a la recurrente que hiciera las aclaraciones que a su derecho convenga, las aclaraciones respecto del destino de esos cargos reflejados en la cuenta bancaria de uso exclusivo para la campaña que no fueron reportados en el MEFIC y las correcciones que correspondan.
- (102) En su respuesta, la recurrente refirió que en la observación se señala que no se realizó el reporte de depósitos por las cantidades de \$200,083.87 y retiros por \$178,313.37, sin embargo, esta información es errónea, pues únicamente se omitió registrar por un error dos operaciones de egreso por las cantidades de \$6,000 y de \$1,208.90, mismos que ya fueron registrados en la contabilidad.
- (103) En el Dictamen Consolidado, la autoridad concluyó que la observación no fue atendida. Del análisis a las aclaraciones y de la información presentada por la persona candidata a juzgadora en el MEFIC, se determinó que derivado de las operaciones registradas en respuesta al oficio de errores y omisiones, la persona candidata a juzgadora, reportó registros de egresos extemporáneos excediendo los tres días posteriores a aquél en que se realizó la operación, como se detalla en el ANEXO-F-CM-JJD-APD-11 señalados con (2) en la columna “Referencia Dictamen” del presente

Dictamen, por un monto de **\$7,208.90**; por tal razón la observación no quedó atendida.

B. Agravios

(104) Falta de motivación, violación a una defensa adecuada y al principio de proporcionalidad

- La recurrente plantea que la autoridad no precisó cuáles fueron las operaciones específicas que no fueron registrados en tiempo y forma, sino se limita a señalar de forma genérica sin señalar fechas, conceptos, montos ni folios de registro de los egresos que motivan la sanción, lo cual, en su opinión, viola el deber de motivación y el derecho a una defensa adecuada.
- Refiere que la autoridad no justificó el trato diferenciado en la aplicación de sanciones por hechos sustancialmente idénticos. En la conclusión 06-JJD-APD-C5 impuso una multa equivalente al 2% del valor de las operaciones, mientras que en el presente caso incrementó el porcentaje al 5%, sin exponer razones objetivas que sustenten la diferencia.
- El único argumento ofrecido fue que las operaciones se registraron fuera del plazo dentro del periodo de errores y omisiones, considerando que tal circunstancia, por sí sola, ameritaba una sanción mayor. Sin embargo, ambas conclusiones se refieren a la misma conducta infractora: el registro extemporáneo de operaciones en el sistema MEFIC, por lo que el aumento del porcentaje carece de fundamento y motivación específica.

(105) Aplicación desigual de criterios

- La recurrente plantea, además, la existencia de criterios diferenciados respecto de otros casos análogos. Por ejemplo, al candidato Hugo Ortiz Aguilar se le eximió de sanción, pese a haber

reconocido la omisión en el registro oportuno de gastos, con base en una justificación de imposibilidad material. En contraste, en este caso no se aplicó el mismo estándar de valoración.

- Asimismo, señala que, de igual forma otras candidaturas que únicamente alegaron limitaciones económicas sin prueba documental recibieron sanciones menores o amonestaciones públicas, sin que la autoridad verificara su situación financiera mediante información de la CNBV, SAT o UIF. Esta falta de verificación y consistencia en la evaluación de los casos contraviene los principios de certeza, igualdad y exhaustividad que rigen la función fiscalizadora.

C. Determinación

- (106) Esta Sala Superior considera que los agravios son **infundados**.
- (107) De las constancias del expediente se advierte que la autoridad fiscalizadora sí precisó las operaciones observadas, así como sus fechas, montos, naturaleza y relación con la cuenta bancaria de campaña. En efecto, en el oficio de errores y omisiones, la UTF señaló que, tras revisar el estado de cuenta, detectó depósitos y retiros no reportados en el sistema MEFIC, conforme al anexo 8.18, e instruyó a la persona candidata a presentar las aclaraciones y correcciones que estimara pertinentes. Tal como se muestra a continuación:

Estado de cuenta					
INSTITUCION BANCARIA	CLABE	FECHA	DEPÓSITO	RETIRO	SALDO
HSBC	2118006600 6563633	14/04/25		\$ 6,000.00	-6,000.00
HSBC	2118006600 6563633	21/04/25		\$ 1,208.90	-7,208.90

- (108) En su respuesta, la recurrente reconoció haber omitido registrar dos operaciones por \$6,000.00 y \$1,208.90, no obstante, la autoridad concluyó en el Dictamen Consolidado que dichos registros fueron extemporáneos, excediendo el plazo de tres días previsto por los Lineamientos aplicables, y

determinó que la observación no quedó atendida, tomando como referencia el monto efectivamente reconocido por la candidata (\$7,208.90).

(109) En cuanto a la proporcionalidad del porcentaje aplicado, la resolución impugnada contiene motivación suficiente y razonada. El Consejo General del INE estableció un criterio objetivo de graduación de sanciones:

- Imponer 2% del monto observado cuando la irregularidad se detecta en el periodo normal, es decir, cuando aún existe oportunidad razonable de fiscalización; y
- Aplicar 5% cuando el registro extemporáneo se realiza durante el periodo de ajuste, en el que la entrega tardía impide o restringe significativamente la verificación oportuna

(110) En el caso, la persona candidata realizó los registros fuera del periodo normal, dentro del periodo de errores y omisiones, por lo que correspondía aplicar el porcentaje más alto (5%). En consecuencia, la diferencia respecto de la conclusión 06-JJD-APD-C5 no refleja un trato arbitrario, sino una diferencia objetiva en la oportunidad del registro y en el grado de afectación al control fiscalizador.

(111) Finalmente, el argumento relativo a la aplicación desigual de criterios es **inoperante**, pues la recurrente no acredita que los casos comparados sean sustancialmente idénticos ni que se haya aplicado un estándar diferente bajo circunstancias equivalentes. En el expediente no existen elementos que demuestren que la situación del candidato Hugo Ortiz Aguilar o de otros sujetos citados sea equiparable en hechos, montos o etapas del proceso de fiscalización.

(112) En consecuencia, esta Sala concluye que la autoridad fundó y motivó debidamente su resolución, aplicó criterios proporcionales, uniformes y objetivos, y respetó el derecho de defensa de la persona recurrente. En ese sentido, los agravios se declaran infundados.



- (113) Por las razones ya planteadas en el presente caso, lo procedente es **revocar de forma lisa y llana** la conclusión **06-JJD-APD-C3** y **confirmar** el resto de las conclusiones sancionatorias.

7. EFECTOS

- (114) Al haber resultado **fundado** el agravio en contra de la conclusión **06-JJD-APD-C3**, este órgano jurisdiccional ordena al Consejo General del INE lo siguiente:

- i) Emitir una nueva resolución en la que realice los ajustes correspondientes sobre la imposición de la sanción, considerando la conclusión sancionatoria que fue revocada lisa y llanamente.
- ii) Informar a esta Sala Superior respecto de la decisión que adopte, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

8. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **revoca parcialmente**, en lo que fue materia de impugnación, el acto reclamado, para los efectos precisados en esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por *** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.